

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/022-2021. Panamá, marzo (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través del Centro de Atención Ciudadana 311, se recibió ante esta Autoridad, denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra del [REDACTED] [REDACTED] relacionada con supuestos actos de corrupción.

ANTECEDENTES:

En la denuncia presentada, mediante el centro de atención ciudadana, la señora [REDACTED] [REDACTED] indicó que el oficial [REDACTED] la detuvo en el área de Ojo de agua y le cobró una coima de \$30.00 para poder circular, ya que, tuvo que salir debido a que su local fue víctima de robo, irrumpiendo la cuarentena total de los domingos, decretada por el Ministerio de Salud mediante comunicado 202 del 13 de septiembre de 2020.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por actos de corrupción que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. *La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 57 de la Ley N° 18 del 3 de junio de 1997, Ley Órgánica de la Policía Nacional, señala que las normas y principios establecidas en dicha Ley y sus reglamentos, son aplicadas únicamente al personal juramentado de la Policía Nacional.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 110 de dicha excerta legal, establece que los miembros de la Policía Nacional tienen prohibido aprovechar su cargo o grado de autoridad, para recibir por parte de sus subalternos ó de particulares, dávidas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o terceros.

En igual sentido, el artículo 119 de dicha ley señala que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, tiene competencia exclusiva en materia de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y actos de corrupción.

En consecuencia del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, tiene competencia exclusiva y privativa en materia de violaciones de procedimientos y actos de corrupción de los juramentados de la Policía Nacional, en virtud de lo cual, no corresponde a esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) analizar el acto de corrupción y violación de procedimiento policial, que es el hecho denunciado en el negocio que nos ocupa.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica

colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la normativa previamente citada, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] toda vez que del análisis de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] a la Dirección de Responsabilidad Profesional, de la Policía Nacional.

TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente a la Dirección de Responsabilidad Profesional, de la Policía Nacional, para su tramitación.

CUARTO: NOTIFICAR al denunciante, la señora [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-114-20.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 57, 110, 119 y demás concordantes de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

[Handwritten Signature]
Por: **MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**
Directora General

[Handwritten Initials]
EFA/OC/lg